

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 332

Página | 1

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, respecto de **SANDRA MARTIZA ROLON**, contra SAIRA, CARLOS FUENTES, JACKSON, RONALDI y RUBI ESMERALDA FUENTES RAMIREZ herederos determinados de JOSE ALFONSO FUENTES CONTRERAS y los INDETERMINADOS.

**II. ANTECEDENTES.**

Como sustentos fácticos de la acción impetrada, sobresalen, sucintamente los siguientes:

- La señora ANA DE JESUS ROLON TOLOZA, sostuvo una relación afectiva con el causante JOSE ALFONSO FUENTES CONTRERAS, de la cual se procreó a SANDRA MARITZA ROLON.
- El 20 de febrero de 1972 nació SANDRA MARITZA ROLON, quien fue registrada con los apellidos maternos, ante la negativa del señor FUENTES CONTRERAS de aceptar su paternidad.
- Durante su existencia, el causante trató a la accionante como su hija, proveyendo regularmente lo necesario para su subsistencia e incluso entregándola en el altar a su esposo el día que contrajo nupcias.
- El 17 de octubre de 2011, falleció en la ciudad, quien en vida se identificó como JOSE ALFONSO FUENTES CONTRERAS, sin que para dicha época, hubiera reconocido legalmente a su descendiente.

Como pretensiones de la demanda se invocaron, entre otras, las siguientes:

- Declarar que SANDRA MARTIZA ROLON es hija de JOSE ALFONSO FUENTES CONTRERAS.
- Ordenar anotaciones en el registro civil de nacimiento, concernientes a su calidad de hija del causante.

**III. OPOSICIÓN.**

Admitida la demanda, se trabò directamente la litis con CARLOS GUZMAN FUENTES ORDUZ, el que no opuso pronunciamiento alguno.

El 1 de octubre del mismo año, se notificó a SAIRA FUENTES, JACKSON, RONALDI y RUBI ESMERALDA FUENTES RAMIREZ herederos determinados del causante y los INDETERMINADOS

a través de Curador Ad Litem<sup>1</sup>, quien durante el término de traslado dio contestación a la acción asintiendo los hechos 1°, 2° y 4°, precisando no constarle los contenidos en los numerales 3°, 5° y 7° y solicitando se pruebe el 6°. Sin oposición frente a las pretensiones de la demanda, ateniéndose a lo que se pruebe en el trámite<sup>2</sup>.

En atención al recurso de revisión interpuesto por el demandado JACKSON ALFONSO FUENTES RAMIREZ, se declaró la nulidad de todo lo actuado en el trámite desde el auto admisorio de la demanda respecto de este último, quien ofreció contestación a la acción asintiendo en los hechos 1°, 2°, 4°, parcialmente el 6° y precisando que **no** le constan los contenidos en los numerales 3°, 5° y 7°; sin oposición frente a las pretensiones siempre y cuando se prueben los hechos expuestos.

Como medio exceptivo propuso las de mérito las que rotuló como: **caducidad y cosa juzgada**<sup>3</sup>.

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., especialmente el 386 ibídem, y los demandantes comparecieron al proceso válidamente.

2. En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

2.1 *Determinar si el causante JOSE ALFONSO FUENTES CONTRERAS es el padre de SANDRA MARITZA ROLON.*

2.2 *De resultar avante lo anterior, determinar la prosperidad de las excepciones propuestas por el demandado JACKSON ALFONSO FUENTES RAMIREZ, consistentes en caducidad de la acción y cosa juzgada.*

El marco jurídico a tener en cuenta para zanjar el asunto que nos convoca es el que a continuación se señalará:

- Nuestra Carta Magna en su artículo 14, consagra el derecho que tiene toda persona a ser reconocida como persona jurídica e implícitamente establece el derecho que tiene todo ser humano a gozar de los atributos propios de la personalidad jurídica, dicha prerrogativa no se reduce a la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones sino que, además, comprende determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derechos, a saber, el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad.

La filiación es uno de esos atributos de la personalidad, en el entendido de que se encuentra ligada al estado civil de toda persona, en este entendido, es un derecho constitucional inherente al derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.

<sup>1</sup> Folio 40

<sup>2</sup> Folio 41 a 42

<sup>3</sup> Folio 383 a 392

- Teniendo en cuenta la importancia del instituto jurídico de filiación, el legislador patrio se encargó de definir los procedimientos para establecer LA FILIACIÓN, cuando no estuviere consolidada o ajustada a la verdad, a través del artículo 386 C.G.P., ya sea para investigar o para impugnar la desacertada.

- Así, también, mediante el art. 386 del C.G.P, establece que: "(...) 3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores. 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. b) **Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo** (...) 6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia (...)". (Subrayado y negrita del Despacho)

3. De cara a la pretensión principal de la presente demanda, milita en la causa, entre otros elementos de prueba, el registro civil de nacimiento de quien responde al nombre de SANDRA MARITZA ROLON, con indicativo serial No. 52057909, NUIP 60.351.045, de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Cúcuta, en el que se lee que su nacimiento tuvo lugar el 20 de febrero de 1972 y que su madre es: ANA JESUS ROLON TOLOZA, sin relacionarse padre alguno -Fol. 9-.

4. Se tiene también, la conclusión arrojada por personal del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –INFORME PERICIAL- ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN, el que determinó que: "(...) JOSE ALFONSO FUENTES CONTRERAS no se excluye como padre biológico de SANDRA MARITZA ROLON. Es 3.684 millones de veces más probable el hallazgo genético, si JOSE ALFONSO FUENTES CONTRERAS es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99,9999999%.(...)"<sup>4</sup>, dictamen del cual se corrió traslado mediante auto del 10 de junio de 2015<sup>5</sup> y del 10 de diciembre de los corrientes, este último traslado sólo respecto de JACKSON ALFONSO FUENTES RAMIREZ<sup>6</sup>, sin que haya sido objetada por ninguno de los interesados.

5. En este hilar de ideas, hasta aquí, se permite de manera patente el acogimiento de la pretensión principal, porque se encuentran acreditados los elementos axiológicos de esta acción, primariamente, que el causante JOSE ALFONSO FUENTES CONTRERAS, es el padre biológico de SANDRA MARITZA ROLON.

6. Ahora bien, sentado lo anterior, concierne a este Despacho estudiar las excepciones propuestas por el pasivo JACKSON ALFONSO FUENTES RAMIREZ *caducidad de la acción y cosa juzgada*.

a) La primera gravitada en al art. 10 de la Ley 75 de 1968, el cual dispone en parte importante:

"(...) La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción (...)"

<sup>4</sup> Ver folio 117 a 119 del expediente

<sup>5</sup> Folio 121

<sup>6</sup> Folio 641 y 642

En línea de lo anterior, señala el opositor que desde el fallecimiento del causante, acaecido el 17 de octubre de 2011, al momento de su notificación<sup>7</sup>, han transcurrido más de 6 años, sobrepasando así, el término dispuesto en la normativa en cita. Razón por la que considera, que al tratarse de un Litis consorcio facultativo, en lo que a él respecta, la sentencia que declare la paternidad, no produce efectos patrimoniales.

Para el efecto, resulta pertinente traer a colación las pretensiones de la demanda de filiación, las cuales se circunscriben a lo siguiente:

- "(...) 1.- Que a través de Sentencia de Carácter definitivo, se declare que SANDRA MARITZA ROLON, (...) es hija extramatrimonial del Señor JOSÉ ALFONSO FUENTES CONTRERAS (Q.E.P.D.)*
- 2.- Disponer que en el registro civil de nacimiento de la señora SANDRA MARITZA ROLON se tome nota de su estado de hija reconocida legalmente del señor JOSÉ ALFONSO FUENTES CONTRERAS (...)*
- 3.- Que se expida copia de la sentencia a las partes para su legal vigencia.*
- 4.- Que de existir oposición se condene en costas a la parte opositora.(...)"*

Como puede verse, no figuran en estas petitorias algunas de estirpe patrimonial, máxime, cuando la acción de petición de herencia fue renunciada por la demandante, quien decidió encaminar este litigio, solo a lo concerniente a su filiación.

En dicho sentido, ningún asidero tiene en este asunto la excepción propuesta y en esta oportunidad estudiada, ya que la misma busca la degradación de los derechos patrimoniales que pudiera obtener la actora con las resultas del proceso; empero, tal como fuera ilustrado, dicha pretensión no hace parte de los objetivos de la causa convocada, razón por la cual, deberá el interesado, en caso de considerarlo pertinente, enarbolar las razones aquí expuestas en el asunto que corresponda, ya que en este, por la naturaleza de las acción y sus pretensiones, no tiene cabida la memorada.

b) Por otro lado, cimienta el pasivo la segunda de sus excepciones, esto es, *-COSA JUZGADA-*, en el hecho de que, dentro del proceso de *-Filiación Extramatrimonial y Petición de Herencia-*, promovido por la aquí demandante ante el Homólogo Quinto de Familia, se presentó, el 22 de mayo de 2012, escrito desistiendo de la demanda de filiación, conforme lo dispuesto en el art. 342 del C.P.C.; solicitud que fue resuelta aceptando dicho desistimiento, decisión que se encuentra ejecutoriada.

Alegó que el desistimiento trae consigo unas consecuencias jurídicas como la contenida en el inciso segundo de dicha normativa, la cual precisa que *"(...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada (...)"*, así mismo que, *"(...) El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)"*.

Desistimiento este, en el concebir del denunciado, que implica *per se*, la imposibilidad de incoar demanda de las mismas características, máxime cuando el presentado, fue acogido sin ningún tipo de reparo ni objeciones.

<sup>7</sup> Conducta concluyente con el escrito de contestación de la demanda presentado el 25 de octubre de 2017. Ver folio 405

Tal como se ilustrara en antecedencia, el derecho a la filiación se encuentra íntimamente ligado a uno de los atributos de la personalidad con los que cuenta todo ser humano, esto es, el estado civil. Frente a los atributos de la personalidad, son muchos los doctrinantes los que han hecho referencia en sus obras literarias, así mismo, han sido estudiados por la Corte Constitucional en sendos pronunciamientos, al referir que estos tienen como característica principal su inalienabilidad, irrenunciabilidad, imprescriptibilidad y su carácter vitalicio, personal y absoluto, precisando que dentro dichos atributos se encuentra implícita *–la filiación–*, veamos:

*"(...) Los atributos de la personalidad son características inalienables, irrenunciables, imprescriptibles, vitalicias, personales y absolutas de los individuos, y comprenden el nombre, el estado civil, la nacionalidad, la ciudadanía, el domicilio, la capacidad de goce, el patrimonio y la filiación. Es importante anotar que al ser el derecho a la personalidad jurídica inherente al ser humano, "el Estado, a través del ordenamiento jurídico, tan sólo se limita a su reconocimiento sin determinar exigencias para su ejercicio". De este modo es claro que desde su nacimiento el individuo es titular de derechos pero con el registro se facilita su ejercicio frente al Estado. Por lo anterior se considera que el registro es la prueba de la personalidad. (...)"<sup>8</sup>*

En este sentido, pese a que la actora en otrora oportunidad procesal desistió de la acción de filiación ante el Juzgado Quinto Homólogo, tal como puede verificarse a folio 402 y 403 del expediente, lo cierto es que frente a la prerrogativa de renunciar al derecho a establecer su verdadera filiación y su identidad, lo que hace parte cardinal de su estado civil, no le estaba permitida tal disposición del derecho, toda vez que, como se ilustró, los atributos de la personalidad se identifican por ser: *inalienables, irrenunciables, imprescriptibles, vitalicias, personales y absolutas de los individuos.*

En este sentido, pese a lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 342 del C.P.C., norma aplicable para la época, el Despacho no ejecutará dichas consecuencias jurídicas, ya que actuar en esa dirección, transgrediría los derechos de la actora, en el entendido de que el derecho a la filiación, es irrenunciable.

Así las cosas, el fracaso de las excepciones propuestas por el demandado JACKSON FUENTES RAMIREZ lucen patente y así se señalará en la resolutive de este proveído.

7. En dicho sentido, se accederá a las pretensiones de la demanda, advirtiendo que habrá condena en costas sólo respecto de JACKSON FUENTES RAMIREZ, por haber sido vencido en juicio. A esta condena no se escapa, muy a pesar que el memorado manifestó no oponerse a las pretensiones de la acción, empero, propuso excepciones refutando la acción incoada, lo que significa sin mayores elucubraciones que en este juicio sí hubo oposición.

8. Por último y en atención al oficio obrante a folio 645 del expediente y por ser procedente, se accede al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del trámite, en el entendido de quien solicitó su decreto es quien aquí invoca su cancelación<sup>9</sup>.

Por secretaría procédase a emitir los oficios pertinentes verificando previamente la inexistencia de remanente. Su retiro y trámite por cuenta de los interesados.

<sup>8</sup> Sentencia T-450a-13, Corte Constitucional, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, Bogotá D.C., julio 16 DE 2013.

<sup>9</sup> Folios 376, 405, 498 a 500 y 576

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE.

Página | 6

**PRIMERO. DECLARAR** que el causante **JOSE ALFONSO FUENTES CONTRERAS**, quien en vida se identificaba con C.C. No.13.224.317, es el padre biológico extramatrimonial de **SANDRA MARITZA ROLON**, identificada con la C.C. No. 60.351.045 de Cúcuta.

**SEGUNDO. DENEGAR** las excepciones de *-caducidad de la acción-* y *-cosa juzgada-*, propuestas por JACKSON ALFONSO FUENTES RAMIREZ, según lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO. COMUNICAR** la anterior decisión a la **Notaría Primera del Círculo Notarial de Cúcuta**, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento de **SANDRA MARITZA ROLON**, de acuerdo a lo antes ordenado y el cual obra allí distinguido con el Indicativo Serial No.**52057909**, NUIP 60.351.045, según registro efectuado el 9 de diciembre de 2011; amén de registrarlo en el **LIBRO DE VARIOS** de la dependencia correspondiente.

**CUARTO. CONDENAR** en costas al demandado JACKSON ALFONSO FUENTES RAMIREZ, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en el equivalente a **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, conforme lo expuesto en las consideraciones.

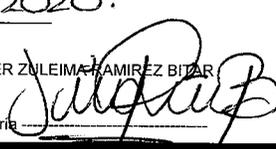
**QUINTO. EXPEDIR** a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

**SEXTO.** En su oportunidad, **ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>001</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>13/ENE/2020</u> .
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer.  
Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA  
Secretaria Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 337

Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, respecto de la niña **YARI JULIANA SANCHEZ VILLAMIZAR**, promovido por su progenitora ERIKA PAOLA VILLAMIZAR BAYONA, en contra de ANTONIO MARIA PEREZ PALENCIA e ISRAEL EDUARDO SANCHEZ LEAL.

**II. ANTECEDENTES.**

ERIKA PAOLA VILLAMIZAR BAYONA obrando en representación de los intereses de su hija YARI JULIANA SANCHEZ VILLAMIZAR, impetró la acción que hoy nos ocupa.

Como sustentos fácticos de la acción impetrada, sobresalen, sucintamente los siguientes:

- ERIKA PAOLA VILLAMIZAR BAYONA e ISRAEL EDUARDO SANCHEZ LEAL, mantuvieron una relación e convivencia durante 5 años.
- Después de terminar dicha relación sentimental, la señora VILLAMIZAR BAYON, entabló una nueva relación afectiva con el señora ANOTNIO MARIA PEREZ PALENCIA, en la que mantuvieron relaciones sexuales, producto de las cuales quedó en estado de gestación.
- Ante el constreñimiento de su anterior pareja, retomó la relación con este, quien se hizo cargo del embarazo.
- YARI JULIANA SANCHEZ VILLAMIZAR, nació el 1 de noviembre de 2016y fue registrada por ISRAEL EDUARDO SANCHEZ LEAL como hija suya, ante la Notaría Segunda de esta municipalidad.
- Consternada por la situación, la progenitora decidió separarse del señor ISRAEL EDUARDO SANCHEZ LEAL y buscó al señor ANTONIO MARIA PEREZ PALENCIA, a

quien le puso en conocimiento su paternidad, razón por la que el 21 de junio de 2018, se llevó a cabo prueba de ADN con este último, pericia que confirmó la paternidad de ANTONIO MARIA PEREZ PALENCIA, respecto de YARI JULIANA SANCHEZ VILLAMIZAR.

Como pretensiones de la demanda se invocaron, entre otras, las siguientes:

- Declarar que YARI JULIANA SANCHEZ VILLAMIZAR no es hija de ISRAEL EDUARDO SANCHEZ LEAL.
- Declarar que ANTONIO MARIA PEREZ PALENCIA es el padre de YARI JULIANA SANCHEZ VILLAMIZAR.
- Ordenar las correcciones y adiciones necesarias en el registro civil de la menor.

### III. OPOSICIÓN.

Admitida la demanda, se notificó a ANTONIO MARIA PEREZ PALENCIA el 5 de diciembre de 2018, respecto de quien se tuvo por no contestada la demanda<sup>1</sup>. El demandado ISRAEL EDUARDO SANCHEZ LEAL, se notificó personalmente de la acción el 14 de diciembre del mismo año, quien arrió escrito allanándose a las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

### IV. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., especialmente el 386 ibídem, y los demandantes comparecieron al proceso válidamente.

2. A efectos de definir el presente asunto se tendrá en cuenta lo siguiente:

#### a) **DE LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.**

La acción de impugnación de paternidad es el instituto jurídico que ha diseñado el legislador para efectos de rebatir en unos tiempos determinados la paternidad o maternidad, es decir, *“corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presume como hijos de la misma; la “impugnación de reconocimiento”, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo*

---

<sup>1</sup> Folio 48  
<sup>2</sup> Folio 21

*al verdadero. Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la ley 75 de 1968, en su artículo 5 establece que el reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en el artículo 248 y 335 del Código Civil”<sup>3</sup>*

El artículo 248 del C.C., dice de los supuestos facticos que deben acreditarse en la causa para la prosperidad de las pretensiones, es decir, debe existir suficientes elementos de juicio que indiquen de manera inequívoca que *“el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (...)”*

Por otra parte, de acuerdo a las diferentes disposiciones, se advierte que la impugnación de la paternidad, puede ser propuesta *—entre otros—* por:

- a) Todo el que pruebe un interés actual en ello.*
- b) Los ascendientes legítimos de quien efectúa el reconocimiento.*
- c) El presunto padre —quien realizó el reconocimiento—*
- d) La mujer que ha venido cuidando de su crianza.*
- e) Los verdaderos padre y madre del reconocido, por mandato del art. 406 del C.C.*
- f) El propio hijo, para reclamar su estado civil, lo que puede ejercer en cualquier tiempo, en virtud, de lo consagrado en el art. 217 ibídem.*

#### **b) DE LA FILIACIÓN.**

La investigación de la paternidad se constituye en fuente directa del derecho a la personalidad jurídica, pues indudablemente que la filiación legal es un atributo de la personalidad jurídica que está indisolublemente ligado al estado civil de una persona. *“Toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, un derecho a reclamar su verdadera filiación, por consiguiente, si una persona sabe que es hijo de otra, sería contrario a la constitución que se le obligara jurídicamente a identificarse como hijo de un tercero”<sup>3,4</sup>*

A la luz de la normativa vigente, en aras de garantizar el derecho de saber la filiación real de una persona, cuando se demuestre a través de los diversos medios probatorios que no existe congruencia entre la entidad jurídica con la biológica y que las dos deben armonizar, tal y como sucede en el caso en estudio, deberá accederse a lo incoado desplazando la paternidad aparente y decretando la real.

La acción de desplazamiento que aquí se planteó tiende a obtener sentencia que así lo disponga, en razón de la reclamación que hace la parte actora, con fundamento en la causal 1ª del art. 248 del C.C., esto es, el hecho de que el reconocido no puede tener como padre al reconociente, habida cuenta que por la época de la concepción, la progenitora mantuvo relaciones sexuales con persona diferente.

<sup>3</sup> Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION CIVIL- MAGISTRADO PONENTE FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, del 1 de noviembre de 2011. EXP. 5000131100012006-0092-01.

<sup>4</sup> DERECHO DE FAMILIA. JORGE PARRA BENITEZ. TEMIS.

3. De cara a la pretensiones de la presente demanda, milita en la causa, entre otros elementos de prueba, el registro civil de nacimiento de la niña *YARI JULIANA SANCHEZ VILLAMIZAR*, con indicativo serial No. 57324828, NUIP 1092005192, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, en el que se lee que su nacimiento tuvo lugar el 1 de noviembre de 2016 y que sus padres son: ERIKA PAOLA VILLAMIZAR BAYONA e ISRAEL EDUARDO SANCHEZ LEAL -Fol. 2-.

4. Se tiene también, la conclusión arrojada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –INFORME PERICIAL- ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN, en la que determinó que *“ISRAEL EDUARDO SANCHEZ LEAL queda excluido como padre biológico del (la) menor YARI JULIANA. (...) ANTONIO MARIA PEREZ PALENCIA no se excluye como el padre biológico del (la) menor YARI JULIANA. Probabilidad de paternidad 99.999999%”*<sup>5</sup>, dictamen del cual se corrió traslado mediante auto del 18 de septiembre de los corrientes, sin que haya sido objetada por ninguno de los interesados<sup>6</sup>.

5. En este hilar de ideas, hasta aquí, se permite de manera patente el acogimiento de las pretensiones de la demanda, porque se encuentran acreditados los elementos axiológicos de esta acción, primariamente, que el señor ISRAEL EDUARDO SANCHEZ LEAL, no es el padre biológico de la niña YARI JULIANA SANCHEZ VILLAMIZAR y por otro lado que el señor ANTONIO MARIA PEREZ PALENCIA, es el padre biológico de la niña YARI JULIANA SANCHEZ VILLAMIZAR.

6. Ahora bien, sentado lo anterior, sería del caso entrar a estudiar lo concerniente a la cuota alimentaria en que el padre debería contribuir para el sostenimiento de su hija, no obstante y tal como lo expresaron los progenitores de la menor –Fl. 65-, actualmente se encuentran unidos como familia, por tanto, inocua cualquier determinación al respecto.

7. El Despacho no condenará en costas a los demandados al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR** que **ISRAEL EDUARDO SANCHEZ LEAL**, identificado con C.C. No.88.256.055, no es el padre biológico de la niña **YARI JULIANA SANCHEZ VILLAMIZAR**, hija de la señora ERIKA PAOLA VILLAMIZAR BAYONA, identificada con la C.C. No. 1.090.491.680.

<sup>5</sup> Ver folio 42 Y 44 del expediente

<sup>6</sup> Folio 48

**SEGUNDO. DECLARAR** que **ANTONIO MARIA PEREZ PALENCIA**, identificado con C.C. No.88.234.859, es el padre biológico de la niña **YARI JULIANA SANCHEZ VILLAMIZAR**, hija de la señora ERIKA PAOLA VILLAMIZAR BAYONA, identificada con la C.C. No. 1.090.491.680.

**TERCERO. COMUNICAR** la anterior decisión a la **Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander**, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento de **YARI JULIANA SANCHEZ VILLAMIZAR** de acuerdo a lo antes ordenado y el cual obra allí distinguido con el Indicativo Serial No. 57324828, NUIP 1092005192, según registro efectuado el 15 de noviembre de 2016; amén de registrarlo en el LIBRO DE VARIOS de la dependencia correspondiente.

**CUARTO. NO CONDENAR** en costas, según lo esbozado en lo antecedente.

**QUINTO.** Expedir, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

**SEXTO.** En su oportunidad, **ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

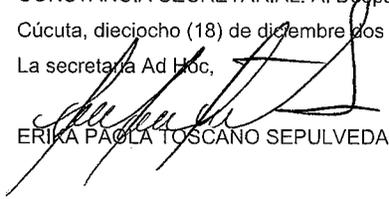
<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>001</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>13 ENERO/2020</u></p> <p><i>Jennifer Zuleima Ramirez Bittar</i> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITTAR Secretaria</p>
--



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho, el presente proceso. Sírvase proveer.

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre dos mil diecinueve (2019).

La secretaria Ad Hoc,

  
ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA**

---

**SENTENCIA No. 335**

Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS propuesto por EDGAR JESUS RIOS COMEZAQUIRA, en contra de JOHAN STIVEN RIOS CERINZA representado por ZULEYDY CERIZA COMEZAQUIRA.

**II. ANTECEDENTES.**

En lo cardinal se expusieron los siguientes supuestos relevantes como sustento de la pretensión de reducción de cuota alimentaria equivalente al 16,6%. Veamos:

- El demandante concibió a JOHAN STIVEN RIOS CERINZA, quien nació el 10 de septiembre de 2010.
- Para el año 2011 engendró al niño BRAYAN ALEJANDRO RIOS VELOZA, quien actualmente cuenta con 8 años de edad.
- El Juzgado Cuarto de Familia de Circuito fijó como cuota alimentaria el 25% del salario, en favor de BRAYAN ALEJANDRO RIOS VELOZA.
- A partir del acuerdo conciliatorio arribado por las partes el 26 de enero del 2012 ante este Despacho Judicial, EDGAR JESUS RIOS COMEZAQUIRA suministra al aquí demandado el 25 % equivalente a su salario.
- La parte activa actualmente, es padre de la menor HELEN SOFIA RIOS GUTIERREZ, quien nació el 16 de noviembre de 2016.

### **III. CONSIDERACIONES.**

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibidem, y las partes del proceso comparecieron al proceso válidamente.

2. En este asunto nos compele dar respuesta a los siguientes interrogantes:

*Determinar si se dan los presupuestos para disminuir al señor EDGAR JESUS RIOS COMEZAQUIRA la cuota alimentaria que suministra a su descendiente JOHAN STIVEN RIOS CERINZA.*

*De ser afirmativo lo anterior, determinar la cuantía, forma, condición de la provisión de las mesadas alimentarias, así como el incremento anual que debe producirse en las mismas.*

3. El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa son los siguientes:

- El artículo 44 de la C.N., enseña que entre otros de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es el de recibir alimentos, noción desarrollada en el artículo 24 del C.I.A. que deja claro que se *entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.*

- Igualmente los artículos del 411 al 427 del C.C., enseñan las reglas generales para la prestación, tasación, duración de la obligación y demás aspectos importantes de esta obligación.

- El art. 129 de la Ley 1098 de 2006, en su inciso octavo, señala: *"(...) Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada(...)"*.

- Del marco constitucional y legal hasta aquí reseñado, se desprende, entre otras cosas, que en para disminución de la cuota alimentaria, resulta cuestión indefectible de valoración los siguientes aspectos:

a) Variación de la capacidad económica del alimentante.

- b) Variación de las necesidades del alimentario.
- c) Que exista providencia, acta de conciliación o acuerdo privado entre las partes.

3. De cara a la pretensión de disminución de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la litis, veamos:

a) Registro civil de nacimiento del niño JOHAN STIVEN RIOS CERINZA, con No. 50262988 donde se lee que nació el 15 de septiembre de 2010, por lo que cuenta con 9 años de edad, y es hijo común de ZULEIDY CERIZA COMEZAQUIRA y EDGAR JESUS RIOS COMEZAQUIRA -fl. 36-.

b) Registro civil de nacimiento de BRAYAN ALEJANDRO RIOS VELOZA, identificado con indicativo serial 51231011 de la Notaría séptima del Círculo de esta municipalidad, donde se observa que nació el 3 de abril de 2011, por lo que cuenta con 8 años de edad, y es hijo común de EDDY JANET VELOZA JIMENEZ y EDGAR JESUS RIOS COMEZAQUIRA -fl. 34-

c) Registro civil de nacimiento de la infante HELEN SOFIA RIOS GUTIERREZ, con No. 55846171 donde se otea que nació el 2 de noviembre de 2016, por lo que cuenta con 3 años de edad, y es hija común de BEATRIZ HELENA GUTIERREZ SERRANO y EDGAR JESUS RIOS COMEZAQUIRA -fl. 36-.

d) Audiencia de conciliación celebrada el 26 de enero de 2012, del que se advierte que los intervinientes de este proceso, concertaron cuota alimentaria, a cargo de EDGAR JESUS RIOS COMEZAQUIRA, en favor de JOHAN STIVEN RIOS CERINZA, por el 25% de los dineros que componen su salario, previas deducciones de ley; pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes, y consignados en la cuenta de ahorros de ZULEIDY CERINZA COMEZAQUIRA.

e) La parte demandante arrimó prueba de los gastos por concepto de: servicios domiciliarios, víveres, transporte, educación y en general los gastos en que incurre para cumplir con la manutención de HELEN SOFIA RIOS GUTIERREZ, menor con la que convive en la actualidad. La relación de gastos radicada en estas diligencias, ascienden a la suma de setecientos cincuenta y un mil quinientos diez pesos (\$751.510,00).

f) En cuanto a la relación de gastos solicitado por este Despacho respecto del infante, BRAYAN ALEJANDRO RIOS VELOZA, informó que mediante sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia, le fue fijada como cuota de alimentos el 16.6% de los ingresos que percibe.

g) Se arrimó al plenario certificación de los salarios, prestaciones y emolumentos percibidos por el gestor y da cuenta de las mensualidades de: junio, julio y agosto, en su condición de

patrullero de la Policía Nacional - fls. 128 a 134 – suscrita por el TESORERO GENERAL POLICIA NACIONAL. Dicho documento reza en parte importante lo que a continuación de transcribe:

Salario mensual devengado: \$2.405.921,45, discriminado así:

- Asignación Básica	- \$1.586.135,00
- Subsidio de alimentación	- \$ 59.342,00
- Prima orden publico	- \$ 237.920,25
- Bonificación seguro de vida	- \$ 14.961,00
- Prima nivel ejecutivo	- \$ 317.227,00
- Prima retorno a la experiencia	- \$ 190.336,20

4. Por otro lado, se tiene que el extremo pasivo se notificó personalmente del auto admisorio -folio 84-, guardando absoluto silencio durante el término de traslado frente a los hechos y pretensiones de la demanda. lográndose configurar de dicha manera la presunción de veracidad de cada uno de los supuestos enunciados en el libelo genitor, ello a tenor de lo dispuesto en el art. 97 de nuestro Estatuto General Procesal.

Así mismo, se extrañó la relación de gastos del menor aquí demandando JOHAN STIVEN RIOS CERINZA, por lo que se desconoce si éste genera gastos superiores a lo que equivalente al porcentaje que enrostró el extremo inicial como cuota a proveer, *verbi gratia*: gastos académicos, de salud, entre otros.

Aunado a lo expuesto, se omitió informar y acreditar, por parte de la representante del menor demandado, algún estado de debilidad manifiesta, necesidad, y/o condición especial, que de cara a las pretensiones que suscitan en la causa, no fuera posible de ninguna forma despacharlas favorablemente.

Todo lo anterior es asaz para disminuir la cuota alimentaria que en la actualidad soporta el extremo inicial, entendiéndose en adelante que el 50% del salario que percibe éste, se encuentra destinado a sus 3 descendientes en valores iguales. Sumado a que se acreditó en el plenario la variación de las condiciones que antecedieron la fijación alimentaria primigenia.

Por último, se resalta que la obligación alimentaria es conjunta y, por ende, corresponde a ambos padres asumir en partes iguales los gastos derivados de este deber, en el entendido que los lazos de solidaridad deben ser recíprocos y equilibrados. Dicho esto, los gastos mensuales que demande el menor JOHAN STIVEN RIOS CERINZA deben ser distribuidos

equitativamente por sus progenitores, con el fin de sufragarlos. Amén que si observa el denunciado que sus gastos mensuales son superiores y que la cuota aquí fijada no los satisface mínimamente, por la naturaleza de este asunto, puede acudir a la jurisdicción de familia para obtener resguardo en ese sentido.

5. En consecuencia debe decirse que se encuentran acreditados los elementos axiológicos de esta acción, que permiten, consecuentemente, la prosperidad de las pretensiones de la demanda se itera, y así se consignará en la resolutive de este proveído.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. DISMINUIR** el valor de la cuota alimentaria que suministra EDGAR JESUS RIOS COMEZAQUIRA a su hijo JOHAN STIVEN RIOS CERINZA representado legalmente por ZULEYDY CERINZA COMEZAQUIRA, a partir de **ENERO** de 2020, en un porcentaje equivalente al **16.6%** de su salario y demás emolumentos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La cuota fijada será consignada **los primeros (5) cinco días de cada mes** por el empleador del demandante EDGAR JESUS RIOS COMEZAQUIRA en la cuenta de ahorros del Banco Caja Social N° 24050498608 de quien es titular ZULEIDY CERINZA COMEZAQUIRA.

**SEGUNDO. DISMINUIR** la cuota extraordinaria que suministra EDGAR JESUS RIOS COMEZAQUIRA a su hijo JOHAN STIVEN RIOS CERINZA en un porcentaje igual al de la cuota ordinaria.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los anteriores conceptos serán consignados los primeros **diez (10) días** de los meses de **JULIO y DICIEMBRE de cada año**, en las condiciones de modo en que se ejecuta la cuota ordinaria.

**TERCERO. DISMINUIR** a un **16.6%**, el embargo por concepto de cesantías que percibe EDGAR JESUS RIOS COMEZAQUIRA. Lo anterior

**CUARTO.** Esta decisión será informada al empleador del demandante para lo que corresponda, por la secretaría del Juzgado en un término que no supere **TRES DÍAS**, a través de oficio que será gestionado por los interesados.

**QUINTO. DAR POR TERMINADO** el proceso y hacer las anotaciones que correspondan en el Sistema Justicia Siglo XXI y los libros radicadores.

**SEXTO. EXPEDIR** a las partes sin costa alguna y por una sola vez, fotocopia de esta providencia.

**SÉPTIMO. ARCHIVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>001</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta, <u>13/04/2020</u> Secretaria 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

**Sentencia No. 330**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**I. ASUNTO.**

Se encuentra al Despacho para proferir nueva sentencia en el proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, instaurado por **JESSICA PAOLA LAGUADO VILLAMIZAR**, válida de mandatario judicial, contra **JOHN ALEXANDER SEGURA MANOSALVA**, con ocasión al trabajo de partición presentado por los apoderados judiciales facultados como partidores, de data 6 de diciembre de 2019.

**II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.**

Mediante escrito presentado el 5 de junio de 2017, JESSICA PAOLA LAGUADO VILLAMIZAR válida de mandatario judicial, formuló demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL entre COMPAÑEROS PERMANENTES, cuya disolución fue decretada el 17 de mayo de 2017 por esta Dependencia Judicial, dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

En este juicio se surtieron las sendas etapas, entre ellas, se hizo el llamamiento edictal a los acreedores de la sociedad patrimonial LAGUADO VILLAMIZAR y SEGURA MANOSALVA, se practicó la diligencia de inventarios y avalúos, el pasado 29 de noviembre y, finalmente, se decretó la partición.

**III. CONSIDERACIONES.**

1. No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los extremos en Litis son personas naturales con capacidad para ser partes, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, el trámite se surtió ante la autoridad competente.

2. La finalidad de la liquidación de la sociedad patrimonial es poner fin a esa comunidad de bienes que nació entre los ex compañeros permanentes, actividad para lo cual debe repartirse equitativamente. Respecto al tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*La Sociedad Conyugal y la Sociedad Marital tienen en común que ambas distinguen los bienes propios y los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad de carácter patrimonial, pero la sociedad marital no distingue entre el haber absoluto y el haber relativo, por ende todos los bienes adquiridos a título oneroso entran al patrimonio fruto del trabajo y ayuda mutua que define la unión marital,*

los cuales, al momento de liquidar la sociedad marital se dividirán en partes iguales a los compañeros permanentes, por ende no hay lugar a recompensas.

También los réditos y el mayor valor de los bienes, que no sea resultado de la mera actualización monetaria, sino de la valorización de los mismos, se entiende que pertenecen a la sociedad patrimonial y se divide en partes iguales. Sin embargo, los bienes que tenían los compañeros antes de unirse no hacen parte de la sociedad patrimonial por ende no se consideran ni siquiera en el momento de liquidarla (Corte constitucional, C-278 del 2014).

3. En este orden, debe procederse a la liquidación conforme lo indica la Ley 54 de 1990, deduciéndose de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. El activo líquido social se sumará y dividirá conforme las reglas sustanciales, previa las deducciones pertinentes.

4. En el asunto *sub examine*, corresponde a esta Agencia Judicial imponer aprobación al trabajo partitivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 509 del C.G.P, teniendo en cuenta que el trabajo de partición presentado el **6 de diciembre hogañño** –fl.124 a 126–, se acompasa a las disposiciones de ley, amén que fue presentado de manera mancomunada por quienes representan a los aquí involucrados.

Teniendo en cuenta la diligencia de inventarios y avalúos, los partidores designados realizaron la respectiva partición de conformidad con las reglas legalmente establecidas. A partir de tales actos se condensa la siguiente información:

#### **ACTIVOS Y PASIVOS SOCIALES:**

DESCRIPCIÓN	VALOR	JESSICA PAOLA LAGUADO VILLAMIZAR	JOHN ALEXANDER SEGURA MANOSALVA
100% Automóvil de placas HRN284, marca FIAT, modelo 2014, No. chasis 9BD196475E2214686, No. motor 1906399	\$ 18'500.000	\$ 9'250.000	\$ 9'250.000
<b>TOTAL ACTIVO</b>	\$ 18'500.000	\$ 9'250.000	\$ 9'250.000
<b>TOTAL PASIVO</b>	0	0	0

5. En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal y, comoquiera, que el contenido del **Trabajo de Partición** se encuentra ajustado a derecho, labor en la que se deja claro, cuál es el haber social que se reparte entre los ex-compañeros, en consecuencia, lógica, se ha de proceder en razón a lo anterior a declarar liquidada la mencionada sociedad.

6. Finalmente al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente en la Notaría Tercera de la ciudad, conforme las normas de orden procedimental.

#### **IV. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. PRIMERO. APROBAR** el Trabajo de Partición de la sociedad patrimonial constituida por **JESSICA PAOLA LAGUADO VILLAMIZAR**, identificada con C.C. No. 1.090.410.477 de Cúcuta y **JOHN ALEXANDER SEGURA MANOSALVA**, identificado con C.C. No. 1.090.371.641 de Cúcuta.

**SEGUNDO. DECLARAR LIQUIDADA LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** constituida por **JESSICA PAOLA LAGUADO VILLAMIZAR** y **JOHN ALEXANDER SEGURA MANOSALVA**.

**TERCERO. INSCRIBIR** esta sentencia en el folio correspondiente **registro civil de nacimiento** de cada uno de los ex compañeros permanentes, igualmente en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o autoridad correspondiente. Advirtiéndole que la inscripción se considerará perfeccionada con esta última formalidad (art. 5º y 22 del Dto.1260 de 1970 y art. 1 del Dto. 2158 de 1970).

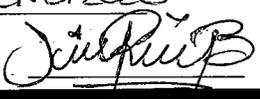
**CUARTO.** Por secretaría y a costa de la parte interesada, expedir las fotocopias necesarias para los fines pertinentes.

**QUINTO. PROTOCOLIZAR** el presente proceso en la Notaría Tercera de este Círculo Notarial, dejando constancia en el expediente.

**SEXTO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**JUEZA.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>001</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>13/ENE/2020</u> Secretaría 
---



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.  
Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2659.

Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta que en auto que antecede, se cometió un yerro, procede esta Agencia Judicial, a hacer uso de la facultad dispuesta en el art. 286 del C.G.P., corrigiendo el numeral **QUINTO** y **SEXTO**, los cuales quedarán así:

*"(...) QUINTO. DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 260-285233 –ubicado en la calle 54A sobre la variante la Floresta edificio "BLUE TOWER" torre A apto 203 parq. 007 y depósito - Cúcuta- y 260-38832 –ubicado Avenida 8 # 6N-47 barrio Sevilla – Cúcuta- de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, de propiedad del demandado JEEFFERSON ATIR RODRIGUEZ GOMEZ, identificado con C.C. No. 88.311.701. Para lo cual deberán librarse los respectivos oficios por secretaría, para que sean gestionados por los interesados.*

*PARÁGRAFO. Una vez arrimada la prueba de registro de las medidas de embargo decretadas, se procederá a emitir las ordenanzas necesarias para la práctica y materialización del correspondiente secuestro.*

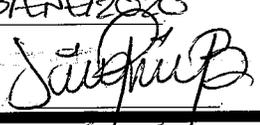
*SEXTO. DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "CARNES JEEFFERSON" - ubicado en la Calle 12A # 1-14 bodega 33 Urbanización Garcia Herreros I de Cúcuta- identificado con número de matrícula mercantil 192538 de la Cámara de Comercio de esta localidad, de propiedad del demandado JEEFFERSON ATIR RODRIGUEZ GOMEZ, identificado con C.C. No. 88.311.701. Para lo cual deberán librarse los respectivos oficios por secretaría, para que sean gestionados por los interesados.*

*PARÁGRAFO. Una vez arrimada la prueba de registro de las medidas de embargo decretadas, se procederá a emitir las ordenanzas necesarias para la práctica y materialización del correspondiente secuestro. (...)"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No <u>001</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>13/ENE/2020</u>  Secretaria
---

